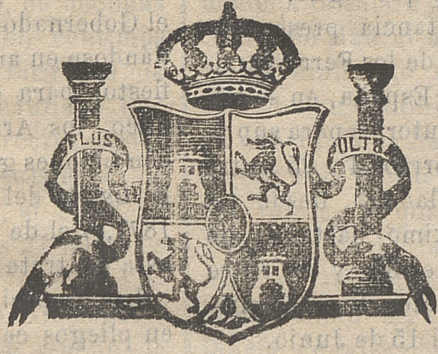
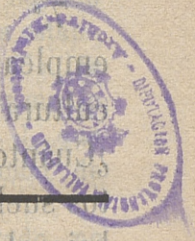


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 95.

En pocos países se resiente la agricultura tanto como en el nuestro de la falta de instituciones de crédito que le sirvan de eficaz apoyo y le permitan sostener la competencia con las demás naciones; competencia saludable en cuanto la impulsa por la vía del adelanto; pero abrumadora si le faltan fuerzas para recorrer ese camino. Acaso en ninguna provincia, se encuentre el labrador más desprovisto que en esta de recursos con que hacer frente, tanto á las necesidades propias de la explotación agrícola, como á

la eventualidad de una mala cosecha; que por la escasa variedad de los cultivos puede llevar á las puertas de la ruina, no solo al agricultor que deposita en un cultivo único todos sus elementos de acción, sino á comarcas enteras que quizás se encuentran en el mismo caso.

A prestar á la agricultura el apoyo indispensable para su prosperidad y á facilitar al labrador los recursos que necesita, tiende el estudio iniciado por el Real decreto de 17 de Enero último; en el cual se dispone que el Instituto Geográfico y Estadístico entre otros Centros y Corporaciones, conteste á un cuestionario redactado por la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, referente á la adquisición de los datos necesarios para promover el establecimiento y desarrollo del crédito agrícola en España.

En su vista, he dispuesto que los Sres. Alcaldes de esta provincia, faciliten al Jefe de Trabajos Estadísticos de la misma los datos y noticias que dicho funcionario les reclame acerca de tan importante asunto, en la forma y tiempo que el mismo señale; haciendo pública esta disposición por medio del *Boletín Oficial* de la

provincia, para conocimiento de todos y para su inmediato cumplimiento.

Valladolid 2 de Febrero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

NUM. 96.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

En cumplimiento de disposiciones superiores encaminadas á la reunion de los antecedentes necesarios para el establecimiento y desarrollo del crédito agrícola en España, y de acuerdo con lo dispuesto en circular de esta fecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia; se servirán los Sres. Alcaldes de la misma remitirme dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de esta circular, las noticias siguientes; entre las cuales darán con aproximación las que no tengan medios de apreciar con exactitud, y únicamente su parecer, ilustrado por el de las personas que consideren oportuno consultar al efecto, en aquellas acerca de las cuales no

tengan antecedentes ni medios fáciles de investigación.

1.ª ¿En qué proporción se encuentran aproximadamente en cada término municipal, la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto y bajo y la crial? ¿Cuál es, si se conoce, la superficie que se emplea anualmente en cada clase de producción?

2.ª ¿En qué proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada término, y las concedidas en aparcería, colonato, enfiteusis ú otra clase de aprovechamientos?

3.ª ¿En qué proporción están en cada término los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arriendo, aparcería, enfiteusis ú por otro concepto?

4.ª ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que hoy se emplea y el que racionalmente se necesita en cada término; calculando si es posible la parte de uno y otro capital que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

5.ª ¿Qué cantidad se cosecha anualmente en cada término de cada clase de

productos entre los principales de estos?

6.ª ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada término para el cultivo de los campos? ¿A qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?

7.ª ¿Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada término? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos suelen quedarse sin trabajo al año y al día?

Espero de los Sres. Alcaldes que en interés propio y el de sus administrados, facilitarán con sus noticias a la oficina de mi cargo y a los centros superiores el estudio que les está encomendado, en la medida que sus facultades les permitan y valiéndose de los medios de averiguación que su inteligencia y celo les sugiera.

Valladolid 2 de Febrero de 1881.—El Jefe de trabajos Estadísticos, Eduardo García Robles.

Num. 333.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma, de los montes Tamarizos Nuevo y Viejo y Corbejon; he dispuesto anunciar un segundo remate, que tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo, el día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 1.º de Febrero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Num. 343.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 24 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Al Ingeniero Jefe de la division de Ferro-carriles del Norte, digo con esta fecha lo que sigue:

«Vista la instancia presentada por la Compañía de los Ferro-carriles del Norte de España, en solicitud de que se la autorice para suprimir los trenes-correos 4 y 25 entre esta Corte y Valladolid, desde 1.º de Febrero próximo hasta 31 de Mayo y los trenes 35 y 30 entre Bárcena y Santander desde la misma fecha hasta el 15 de Junio.

Visto lo informado por V. S. en 21 del actual.

Vista la comunicacion que en 19 del mismo mes ha pasado la Direccion general de Correos y Telégrafos al Director de la mencionada Compañía, en que manifiesta no utilizar los trenes primeramente citados para el servicio de aquel ramo, esta Direccion general ha resuelto acceder á lo que se solicita autorizando á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, para suprimir la circulacion de los trenes 25 y 4 entre Madrid y Valladolid desde 1.º de Febrero próximo hasta 31 de Mayo y los trenes 35 y 30 entre Bárcena y Santander desde 1.º de Febrero hasta el 15 de Junio, con la condicion de que se restablezcan en caso de que el servicio así lo exija.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Valladolid 1.º de Febrero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Num. 341.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Febrero a la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Esquivillas á Peñafiel provincia de Valladolid, en virtud de proposicion aceptada.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Peñafiel 2.º con Arancel de 2 miriámetros..	3.000	3.750
Villafuerte con Arancel de 2 miriámetros..	750	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Ma-

dríd ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seiscientos veinte y cinco pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos al menos que no exceda del 5 por ciento del presupuesto.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Peñafiel segundo y Villafuerte se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado á instancia de Don Francisco Fons y Velarde, solicitando establecer una casa de baños en la playa de la Magdalena del puerto de Santander, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se conceda la autorizacion solicitada, bajo las bases y condiciones siguientes.

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Si en algun tiempo el Gobierno necesitara disponer del terreno en que ha de edificarse la casa de baños, el referido concesionario estará obligado á demoler á su costa las obras que haya construido, sin derecho á indemnizacion alguna y con sólo el de disponer de los materiales; el plazo para el desahucio será de 40 dias.

3.ª Las obras empezarán á los cuatro meses, contados desde esta fecha, y deberán estar terminadas al año de la misma fecha.

4.ª El concesionario deberá depositar en la Caja general de Depósitos, ó donde proceda, como garantía de la concesion, la suma de 200 pesetas, cuya cantidad le será devuelta cuando haya acreditado que ha realizado obras de igual valor.

Y 5.ª Esta concesion se considerará caducada en el caso de que por el concesionario se falte á cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por D. Baltasar Gonzalez Campomanes, en concepto de Director de la fabrica de productos químicos establecida en Oviedo, en solicitud de autorizacion para extraer algas marinas y para construir cobertizos y hornos para depósito é incineracion de las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien

conceder la autorizacion solicitada bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Todos y cada uno de los 57 cobertizos que han de verificarse con destino a quemaderos y secaderos de algas, se situarán por la parte de tierra a la distancia de 25 metros, cuando ménos, de la línea que alcanzan las más altas mareas.

2.^a Se reconoce al referido Don Baltasar Gonzalez Campomanes, Director de la fabrica de productos químicos establecida en Oviedo, el derecho de aprovechar las algas marinas en toda la extension que comprenden los 57 metros de playa a cuyo frente se han de establecer los quemaderos respectivos; pero sin que esto constituya privilegio ni monopolio, pues que cualquier otro puede tambien recoger dichas plantas en las playas a que se hace referencia.

3.^a Las obras de los secaderos y quemaderos se comenzarán en el término de seis meses, contados desde esta fecha, y se terminarán en el plazo de tres años, desde la misma fecha.

4.^a Todos los trabajos se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspeccion ocasiona.

5.^a En el caso de que el Estado tuviese necesidad en lo sucesivo de aprovechar el terreno ocupado por los tinglados sitos en dominio público, el concesionario estará obligado a demorar a sus expensas los citados cobertizos, sin derecho a indemnizacion alguna, pero con la facultad de utilizar los materiales; el plazo para el desahucio será de 40 dias.

Y 6.^a Esta concesion caducará si por el concesionario se faltase a cualquiera de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1881.—Lalsala.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 29 de Enero de 1881.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr: Las Reales órdenes de 30 de Julio de 1877, 8 de Mayo, 20 de Agosto y 1.^o de Octubre de 1878, para la recogida y reacuñacion de las monedas de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868 y para la inutilizacion de las piezas falsas que se presentasen en las Cajas públicas, han producido ya

importantes resultados. Más de 19 y medio millones de pesetas en monedas de maravedises, en décimas y céntimos de real y en céntimos de escudo, han sido retirados de la circulacion. De esa cantidad, que sería más de las dos terceras partes de todas las monedas existentes de los sistemas antiguos, si estas no pasaban en 1877 de los 27 millones y medio de pesetas en que los calculaban entónces la Junta consultiva de Moneda, se han reacuñado 15 millones y medio, y quedan 4 en las Cajas públicas. A su recogida han contribuido con 5 millones y medio los que han presentado piezas al canje, para obtener el premio de 2 por 100, y se han inutilizado 19.000 pesetas en monedas falsas, próximamente.

Además de continuar con perseverancia y vigor el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas, es preciso establecer otras reglas para evitar algunos inconvenientes que se notan en la circulacion de la moneda de calderilla.

La escasez de piezas de dos céntimos y de un céntimo en el mercado sirve de rémora para el planteamiento definitivo del nuevo sistema, dificultando las transacciones y no permitiendo que los precios, ajustados al valor de las monedas viejas, se acomoden bien al de las nuevas. Las cantidades de las dos clases inferiores del sistema monetario actual, que fueron acuñadas y entregadas por las Cajas públicas, no han hecho apenas sentir su existencia y se mantienen apartadas de la circulacion; y todavía, despues de trascurridos muchos años, hay en las Cajas del Estado 861.506 pesetas en piezas de dos céntimos, y 587.727 en piezas de un céntimo, que son más de 100 millones de monedas. Se han resistido a recibirlas los acreedores del Estado, porque les fueron ofrecidas en cantidades de alguna consideracion, y los que las admitieron en épocas de apuros para el Tesoro, en que éste no podia á menudo pagar de otro modo, no siempre han roto los papeles que contienen un centenar de piezas de un céntimo, ó medio centenar de las de dos céntimos.

En esta forma están todavía muchas en poder de los cambiantes. Y mientras esas monedas legítimas encontraban dificultades para circular con actividad en el mercado, éste era invadido por los llamados ochavos morunos, que, equivaliendo á ménos de un maravedí en el país en que son moneda legal, han obtenido el extraño favor de ser dados y recibidos como dos maravedises por el público en España, en donde una y otra vez ha sido prohibida su admision en las Cajas públicas y su introduccion por las Aduanas, y en donde se halla dis-

puesto que sus introductores sean perseguidos como expendedores de moneda falsa. Un gremio de industriales de Madrid acudio hace poco á este Ministerio reclamando una declaracion administrativa que haga constar si se hallan obligados a recibir esas piezas de procedencia extranjera, y quizás tambien algunas veces de fabricacion nacional clandestina. Conviene recordar el verdadero significado é importancia de tales objetos, que no son ochavos, ni moneda de ninguna clase; y al mismo tiempo adoptar medidas que produzcan el resultado de diseminar las de céntimo de peseta.

Graves y en gran número son las quejas elevadas por la excesiva cantidad de calderilla que entra á veces en los pagos hechos por las Cajas públicas. Los apuros de éstas, que afortunadamente han cesado, para la satisfaccion de las obligaciones del presupuesto, fueron causa, en años anteriores, de que cayeran en desuso y en olvido los preceptos legales vigentes en esta materia. Entre no cobrar de modo alguno por falta de fondos, ó recibir en monedas de cobre la totalidad ó una gran parte del importe de los libramientos expedidos á cargo de las Cajas del Estado, optaban por lo último, desde luego, ó despues de algun tiempo, los contratistas y los habilitados del Clero y de las clases militares y civiles, activas y pasivas. Ya no hay motivo para someterlos á tales alternativas ni para demorar el exacto cumplimiento en toda ocasion de los preceptos administrativos vigentes, que con arreglo al decreto ley de 21 de Mayo de 1875, son los contenidos en el art. 2.^o del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Por estas razones S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al actual, decretado en 19 de Octubre de 1868, continuarán siendo admitidas por la Tesoreria Central y por las Cajas de las Administraciones económicas, cualquiera que sea la cantidad en que se presenten para pagos ó canjes.

Las mismas Cajas seguirán abonando un premio de bonificacion de 2 por 100 á todo el que les entregue para canjear por monedas del sistema actual cantidades de los anteriores que lleguen á 100 pesetas.

Toda moneda de cobre ó bronce de los sistemas anteriores al actual que exista ó tenga ingreso en las Cajas del Estado será retenida en las mismas, sin que puedan darlas de modo alguno en los pagos que se realicen.

2.^o Las piezas de un céntimo de peseta y de dos céntimos que sean presentadas en las Cajas del Estado para pagos ó canjes, serán admitidas, cualquiera que sea su cantidad.

Las Cajas del Estado cuidarán de dar piezas de estas dos clases, mientras las tengan, en todos los pagos que hagan; pero sin que nunca den más de 25 céntimos de una vez en ellas, excepto cuando las entregas se hagan á los estancieros y á los Habilitados de las clases activas y pasivas, por medio de los cuales procurará V. I. que se promueva la diseminacion de estas piezas.

3.^o Las Cajas del Estado no admitirán en ningun caso los llamados ochavos morunos.

Los particulares no están obligados á admitirlos en pago de lo que por cualquier concepto se les deba.

4.^o Las piezas de 5 y de 10 céntimos de peseta entrarán en los pagos y en los cobros en la proporcion señalada en el art. 2.^o del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

En su consecuencia, ni las Cajas del Estado ni los particulares están obligados á recibirlas por valor mayor que el de 75 pesetas en las sumas de 2.500, inclusive arriba; de 50, en las que no lleguen á esa cantidad y excedan de 1.250; de 25 desde esa cantidad hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en esas piezas.

5.^o Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas del Estado serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas despues de cortarlas en tres ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar más de la mitad de la pieza así inutilizada.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1881.—Cos-Gayon.—Sr. Director general del Tesoro público.

NUM. 85.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en el dia de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra me dice en 24 del actual lo que copio: Excelentísimo Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las muchas instancias promovidas por

reclutas que se encuentran disfrutando licencia ilimitada en espectacion de embarque para Ultramar en cuyas instancias hacen presente que á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecuniarios que hicieron sus familias, no les fué posible utilizar la próroga para cambiar de situacion con soldados del ejército activo, concedida por la Real orden circular de 13 de Agosto del año próximo pasado. En su vista, y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la Isla de Cuba; S. M. tomando en consideración las razones expuestas por los recurrentes, ha tenido á bien resolver que se autorice á los reclutas del último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, para que hasta el día que se señale para dar principio la entrega en caja de los mozos del próximo llamamiento, pueden cambiar de situacion con soldados de los cuerpos del ejército activo de la península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real orden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia: De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales dispongan la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden los respectivos distritos á fin de que llegue á noticia de los interesados: Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; siendo adjunta la copia que se cita y sirviéndose V. E. dirigirse al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que tenga efecto la debida publicacion en el *Boletín oficial*.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia, insertando á continuacion la Real orden que se cita en la anterior, para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes puede interesar.—El General Gobernador, Golfín.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar, solicitando que segun han tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la Ley. En su vista con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del artículo 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último publicada en la

Gaceta de Madrid del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la Ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo, como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado Reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar, pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la Ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M. deseoso de conciliar en lo posible los intereses del ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Art. 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero, puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido Reglamento: Artículo 2.º los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar: Artículo 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos ejércitos se halla presente en el Regimiento ó Batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar: En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador que lo autorizará con su Visto Bueno y el sello del Gobierno: Art. 4.º Además de no

permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados ó reen-ganchados, como previene el artículo 147 del Reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas: Art. 5.º Despues de transcurrido el plazo señalado en el artículo 1.º no será autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite, en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto: Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la Ley: Artículo 7.º Los Jefes de los cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretesto ni motivo alguno inter-vengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos, otras personas que los propios interesados: Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya transcurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la Ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del repetido Reglamento de 2 de Diciembre de 1878: Art. 9.º de esta resolucion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavarría.—Es copia.—Golfín.

NUM. 76.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

Ignorándose el paradero y residencia del mozo Matias Lázaro García, natural de esta villa, y habiendo sido alistado en este pueblo para el reemplazo del ejército del año de 1881, sin que se haya presentado

reclamacion alguna sobre su inclusion, se le convoca y emplaza por medio del presente para que el día dos del próximo mes de Febrero, se presente en este municipio á presenciar el sorteo, y el día seis del mismo segun la ley hoy vigente la declaracion de soldados.

Fompedraza 25 de Enero de 1881.
—El Alcalde, Bernardo Veganzones.
—El Secretario, Juan Veganzones.

NUM. 316.

Alcaldia Constitucional de Villanubla.

Suspendido el deslinde de las servidumbres pecuarias que atraviesan por este término municipal por dudas suscitadas sobre la anchura que deba darse á las tituladas Real y de las Merinas, esta Alcaldía de conformidad con lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado el día tres y siguientes de Febrero próximo á las diez de la mañana para la continuacion de dicho deslinde, á cuyo acto y por el presente anuncio se cita á los dueños de fincas colindantes con dichas vias por si gustan asistir á presenciar dichas operaciones.

Villanubla 28 de Enero de 1881.
—El Alcalde accidental, Julian V. Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REGENTE.

Se necesita para una botica situada en la villa de Peñafiel, partido judicial del mismo nombre, provincia de Valladolid.

Para informes dirigirse á la Señora viuda de D. Gil de la Torre, en dicha villa.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.